

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021. En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 37 del 6 de abril de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de abril de 2021. (Los días 10, 11, 17 y 18 de abril de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 19 de abril de 2021 (sec- 06 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00038-00
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA CARRILLO CHAPARRO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los Oficios Nos. FA-HLAP-106 de 08 de septiembre de 2020, y el Oficio sin número del mes de septiembre de 2020, suscritos por la Jefe Financiera y el Gerente del Hospital LUIS ABLANQUE DE LA PLATA respectivamente, a través de los cuales se negó el pago de las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 05/05/2017 y 04/05/2018, tiempo en el que la accionante prestó sus servicios a esa entidad como enfermera, Código 219.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 247 del 26 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, indicar el acto o los actos administrativos de los cuales pretende que se declare la nulidad, con la respectiva constancia de notificación, los fundamentos de derecho de las

pretensiones y el concepto de violación, así como el restablecimiento que pretende en el presente medio de control.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 19 de abril de 2021, subsanado los defectos advertidos.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes, según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANGELA VIVIANA CARRILLO CHAPARRO**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

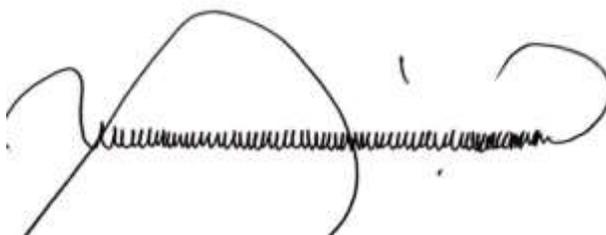
8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Roberto Elías Quintero Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No.16.355.949, portador de la Tarjeta Profesional No.72.132 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 81 a 83 índice 1).

9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, catorce (14) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

PROCESO No. 76109-33-33-001-2021-00035-00
DEMANDANTE: ESTER IBARGUEN SANTIBAÑEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL Y SANDRA MILENA QUINTERO**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. REMISION POR FALTA DE JURISDICCION.

I. ASUNTO

La señora ESTER IBARGUEN SANTIBAÑEZ, instauro demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios Nos 15590/ARPE GRUPE de 17 de julio de 2009, S-2018-008144 del 16 de febrero de 2018, S-2018-008445 del 19 de febrero de 2018 y S-2020-021561 de 24 de abril de 2020, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

En consecuencia, correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que por razón del territorio este despacho carece de competencia para tramitarla.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, con vigencia al un (01) año de su promulgación, conforme el art. 86 de la aludida normatividad), señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original”.

A su vez, el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme a la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde quien reclama el derecho laboral o de quien este se sustituye, prestó o debió prestar el servicio y en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por la accionante es el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor CS Póstumo Héctor Miguel Estupiñán Estupiñán, el cual al momento de su fallecimiento prestaba sus servicios en la ciudad de Medellín-Policía Metropolitana del Valle de Aburra, conforme se advierte en la demanda (fl.14 del expediente digital) y en los documentos allegados (Fls. 100, 101 del expediente digital)

En virtud de lo anterior, el conocimiento del presente proceso, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, según lo establece el artículo primero, numeral 26, literal “c” del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006.

En consecuencia, se procederá a declarar la Falta de Competencia territorial, para conocer el presente asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, conforme lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA territorial para conocer de la presente demanda, instaurada por la señora ESTER IBARGUEN SANTIBAÑEZ, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

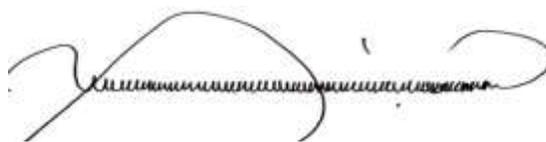
SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro respectivos.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, catorce (14) de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez, informando que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó memoriales visibles en la secuencia 6 y 8 del expediente digital.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 204

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-001285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES ANGULO TIERRA ADENTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que de las pruebas decretadas en el presente asunto, únicamente se encuentra pendiente de recaudo y práctica la solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tuluá.

Respecto de la aludida prueba advierte el Despacho que la entidad dio respuesta mediante memoriales del 10 y 12 de febrero de 2021 (secuencia 6 y 8 del expediente digital), indicando que “..Dando respuesta a su solicitud mediante oficio de referencia, me permito informar que mediante Oficio No.: UBTL-DSVLLC-01160-2020 23 de diciembre de 2020, el Dr. Luis Alberto Valencia Estrada- Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica de Tuluá, hizo la devolución de las piezas procesales, toda vez que el Sr. Jairo Andrés Angulo Tierradentro no se presentó a la cita de valoración programada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Quedando atentos a nueva solicitud para reprogramar la cita”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante de dicha respuesta y el Despacho requerirá a dicho extremo para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal relacionada con dicha prueba, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado...”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tuluá.

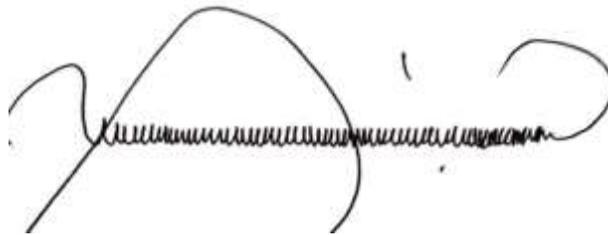
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal relacionada con dicha prueba pericial, so pena de entenderse por desistida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 37 del 6 de abril de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de abril de 2021. (Los días 10, 11, 17 y 18 de abril de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante no subsanó la demanda.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 382

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00039-00
DEMANDANTE: OLGA ESTHER VILLARREAL LOPEZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 248 del 26 de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias indicadas en la referida providencia.

No obstante, de la revisión del expediente observa el despacho que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

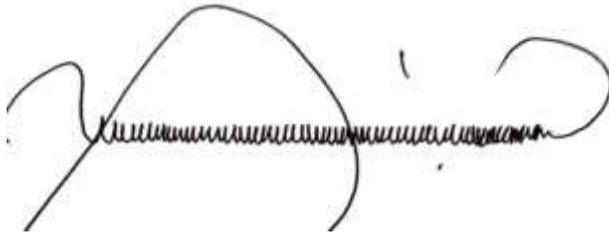
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **OLGA ESTHER**

VILLARREAL LOPEZ contra la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'S' and a long horizontal line of fine, repetitive strokes.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 367

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00089-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUCILA MUNERA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones formuladas en el presente asunto, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el auto interlocutorio N° 222 del 18 de marzo de 2021, que resolvió excepciones, dispuso sobre la EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, formulada por la **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

Considera que dicha decisión no contempló lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad con que contaba la parte demandante para presentar la demanda, la que considera debió interponerse el 25 de abril de 2020, dado que la Sentencia de Segunda Instancia fue proferida el 24 de abril del 2018, por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y notificada a las partes en estrados, quedando de esa forma ejecutoriada en esa misma fecha, por lo que, a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo, esto es, a partir del miércoles 25 de abril de 2018, empezó a correr el término de dos (2) años para demandar en Reparación Directa; término que venció el 25 de abril de 2020. No obstante, el apoderado judicial de los demandantes, sólo acudió ante la Procuraduría General de la Nación para radicar la solicitud de Conciliación Extrajudicial, el día 18 de mayo de 2020, cuando ya había operado la caducidad.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de abril de 2021, al no encontrarse una norma legal en contrario, en virtud de lo señalado el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Oportunidad y Trámite: Fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto mencionado, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 042 del 14 de abril de 2021 (secu. 19 del expediente digital), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 15, 16 y 19 de abril y el recurso se impetro el día 19 del mismo mes y año (secu. 20), de cara a lo regulado en el artículo 318 del Código General del

Proceso. Así mismo, se le impartió el trámite señalado en artículo 319 del C.G.P (secuencias 21 y 22 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Con relación al argumento que aduce la parte demandada que en el presente medio de control operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que la parte actora no interpuso la demanda dentro del término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es preciso señalar que del acervo probatorio aportado con la demanda, se tiene que el hecho dañoso del cual se reclaman los perjuicios, se genera con ocasión de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, notificada en estrados judiciales el 24 de abril del 2018; de ahí que será a partir de esta fecha que se computará el término de caducidad en el dossier.

Ahora bien, en el expediente se encuentra constancia expedida el 17 de julio de 2020, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, (visible a folios 24 a 27 del índice 01 del expediente electrónico), donde se precisa que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 18 de mayo de 2020, cuando estaban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de esa misma anualidad; conforme los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo, en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad, previstos en cualquier norma sustancial o procesal para presentar demanda Judicial, entre otros; desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

Por su parte, la citada disposición agregó que el conteo de los términos se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación; y que, cuando al decretarse la suspensión de términos dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En el mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo anterior, partiendo que a la fecha de suspensión de términos, esto es el 16 de marzo de 2020, faltaban 39 días para que operara el fenómeno de la caducidad en el presente asunto; reanudándose desde el 1 de julio de 2020, y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial, para los Juzgados Administrativos de Buenaventura, el 17 de julio de 2020, se puede establecer que está fue presentada en término, dentro de los dos (2) años que establece la norma; faltando 22 días para que se generara dicho fenómeno, sin contar con los 30 días adicionales otorgados por el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020.

En consecuencia, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, advierte que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, no obstante, con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 que trajo consigo la Ley 2080 de 2021, dicha decisión dejó de ser apelable, tal como se verá a continuación.

Efectivamente, el H. Consejo de Estado en un asunto similar concluyó¹:

*“En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original**:*

*“DECRETO 806 DE 2020: **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable*

*CPACA: **Artículo 180. Audiencia inicial.** (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243:

*“**ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:*

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

***ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso*

¹ Providencia del 17 de marzo de 2021, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En el caso de autos, se advierte que, aunque el auto apelado se profirió el 21 de enero de 2021, su notificación ocurrió el día 26 del mismo mes y año, es decir, en vigencia de la reforma al CPACA, lo que de suyo implica que también el término para interponer el recurso respectivo así como su efectiva formulación el 27 de enero de 2021 acaecieron bajo ese mismo marco normativo.

Esto apareja como consecuencia que el asunto debe ser ventilado bajo la cuerda procesal del artículo 242 *ibidem* –Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021–, esto es, la del recurso de reposición ante la misma autoridad que profirió el auto impugnado, al haber sido ejercidos dentro de la oportunidad legal, que “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se declarará la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y se adecuará al de reposición, a cargo del Tribunal de primera instancia”.

Corolario de lo anterior, el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada se negará por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**